



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

B.- De conformidad con el numeral noveno del Ejecutivo N°34587-PLAN del 25 de mayo del 2008, la Contraloría de Servicios depende jerárquicamente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer.

C.- El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad de la Administración que en ejercicio de la función administrativa crea, modifica o extingue derechos y se presume válido y eficaz atendiendo al principio de conservación de los actos administrativos.

D.- El acto administrativo puede ostentar dos tipos de nulidades, dependiendo de la gravedad de vicio, relativa cuando existe imperfección en uno de sus elementos y absoluta si hay ausencia total de uno de estos o se impide la realización del fin.

E.- El acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión.

F.- La Administración Pública se encuentre vedada para proceder por sí misma a anular un acto generador de derechos subjetivos – como el que nos ocupa-, lo anterior, en razón de la teoría de los actos propios.

G.- El procedimiento para ajustar a derecho un acto que podría teñirse de nulidad absoluta o bien absoluta evidente y manifiesta, se direcciona en dos aristas, la declaratoria de nulidad en vía administrativa o plantear el proceso de lesividad, cumplimiento, en cada caso, con los requerimientos impuestos por el ordenamiento jurídico al efecto.

DICTÁMENES

Dictamen: 119 - 2010 Fecha: 09-06-2010

Consultante: Mayra Díaz Méndez

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Nacional de las Mujeres

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Nombramiento en el empleo público. Vicios del acto administrativo. Competencia del superior jerárquico. Anulación de actos declaratorios de derechos. Instituto Nacional de las Mujeres. Contraloría de Servicios sobre el órgano competente para nombrar la contralora de servicios del INAMU y el procedimiento a seguir en caso de haber sido electa por órgano incompetente.

La Licda. Master Mayra Díaz Méndez, en calidad de Presidente Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, formula consulta sobre lo siguiente:

- A. *“¿En el Instituto Nacional de las Mujeres – INAMU-, el nombramiento de la persona funcionaria Contralora de Servicios corresponde a la Junta Directiva o a la Presidenta Ejecutiva?”*
- B. *¿De quién depende la Contraloría de Servicios, de la Junta Directiva o de la Presidenta Ejecutiva?”*
- C. *¿En caso de que el nombramiento de la persona Contralora de Servicios lo haya hecho el Órgano no competente, cuál sería el procedimiento para poner a derecho tal situación?”*

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen N°C-119-2010 del 09 de junio del 2010, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- El máximo jerarca del Instituto Nacional de la Mujer es la Junta Directiva, por lo que, esta se constituye el órgano competente para nombrar el Contralor de Servicios.

Dictamen: 120 - 2010 Fecha: 10-06-2010

Consultante: Carlos Azofeifa López

Cargo: Presidente del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Cañas

Informante: Maria del Rosario León Yannarella y Sandra Sánchez Hernández

Temas: Patente. Licencia y autorización municipal Actividad comunal. Municipalidad. Licencia municipal. Patente. Salón de eventos.

El Presidente del Concejo Municipal de la Municipalidad de Cañas, autorizado mediante acuerdo por el Concejo Municipal de Cañas, en la sesión ordinaria N° 304-2010 celebrada el día 12 de enero del 2010, solicita nuestro criterio, en punto a *“qué actividad se puede desarrollar con la patente bajo la modalidad de “Salón de Eventos”*.

Mediante dictamen N° C-120-2010 del 10 de junio del 2010 suscrito por la Licda. Sandra Sánchez Hernández, y la Licda. María del Rosario León Yannarella, ambas Procuradoras, se da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La licencia municipal para “salón de eventos” puede entenderse comprendida dentro del tópico de servicios que grava la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Cañas, No. 7179, en su artículo 14 inciso ch).
2. Bajo la licencia municipal para “salón de eventos” pueden realizarse actividades sociales de diversa índole. No puede brindarse una respuesta unívoca, con un listado de actividades en concreto, pues, como hemos dicho en estos espacios pueden efectuarse actividades varias, pero relacionadas con celebraciones sociales, generalmente de carácter privado, tales como fiestas, graduaciones, seminarios, etc, actividades que se caracterizan por su temporalidad.
3. Ahora, si en el local que posea una licencia de “Salón de eventos”, se realiza una actividad lucrativa adicional, o que no encuadre dentro de la licencia dicha, deberá el interesado contar con la licencia respectiva para esa actividad para que pueda ejercerla válidamente.
4. Se hace mención especial a la regulación sobre venta de licores, en el tanto que, si se pretende la venta de bebidas alcohólicas en los “Salones de eventos”, debe contarse con la licencia respectiva.
5. Además, si el evento a realizar califica como espectáculo público, deberá no solo contar con los permisos municipales respectivos, sino que también deberá cancelar el impuesto sobre espectáculos públicos que regula nuestro ordenamiento jurídico.

Dictamen: 121 - 2010 Fecha: 10-06-2010

Consultante: Adilsa Suarez Alfaro

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Grecia

Informante: María del Rosario León Yannarelay Sandra Sánchez Hernández

Temas: Requisitos de edificación urbana. Licencia para actividad comercial. Permiso de construcción. Segregación de terreno. Municipalidad. Permisos de construcción. Licencia municipal. Establecimientos. Comerciales. Estacionamientos.

La Auditora Interna de la Municipalidad de Grecia, solicita nuestro criterio, en punto a las siguientes interrogantes:

“1. Al segregarse la parte correspondiente a parqueo de un inmueble o bien la parte de la edificación del bien, y al venderlo o traspasarlo a un tercero, y omitiendo en esta segregación el espacio de parqueo o estacionamiento, es decir se deja el edificio sin los estacionamientos requeridos por ley, mismos que fueron requisitos para la aprobación de los permisos de construcción y el otorgamiento de la licencia (patente) municipal. ¿Debe la municipalidad permitir que se continúe con el desarrollo de la actividad comercial para la que se solicitó en un inicio los permisos municipales correspondientes, actividad que de acuerdo con la normativa requieren de espacios para parqueo o estacionamiento?”

2. ¿Existe alguna medida jurídica, dentro de la normativa legal vigente, que pueda aplicar el Gobierno Local para que en el futuro los negocios establecidos no segreguen y vendan los espacios destinados a estacionamientos?”

3. ¿Los nuevos edificios y/o remodelaciones que incumplan con la normativa podrían ser sujetos de que se les niegue la licencia de funcionamiento municipal?”

Mediante dictamen N° C-121-2010 del 10 de junio del 2010 suscrito por la Licda. Sandra Sánchez Hernández y la Licda. María del Rosario León Yannarella, ambas Procuradoras, se da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La Corporación Municipal es la competente para otorgar o no permisos de construcción, esto previa verificación de los requisitos legales establecidos al efecto.
2. En el caso de edificaciones que se destinen a centro comercial u oficinas, la normativa impone que estas deben contar con espacios para estacionamiento según su área de construcción.
3. El permiso como acto de autorización y control previo, sujeta al administrado gestionante a las disposiciones normativas que se le aplican al momento de otorgar dicho permiso, esto es, la aprobación del proyecto de construcción implica que este cumple con los requerimientos que impone la normativa, entre ellas las relativa a construcciones, de suerte que, no podría variarse la construcción en contravención de lo dispuesto en la normativa aplicada.
4. La licencia municipal para el ejercicio de actividades lucrativas puede ser suspendida en los supuestos que establece el numeral 81 bis del Código Municipal, esto es por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad.
5. En el tanto, la provisión de espacios para estacionamientos se encuentra dispuesta en la normativa de construcciones, es dable interpretar la supresión de éstos como un incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad.

Dictamen: 122 - 2010 Fecha: 10-06-2010

Consultante: Nuria Estela Fallas Mejía

Cargo: Secretaria del Concejo

Institución: Municipalidad de Jiménez

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Trabajador municipal. Derechos del empleado municipal. Salario escolar. Concepto de salario escolar aplicable en las municipalidades del país

Mediante Oficio N°. SC-866-2010, de 27 de abril del 2010, la Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Jiménez, tramita a este Despacho lo acordado por el Concejo de esa Municipalidad, mediante Sesión Ordinaria No. 867, celebrada el día lunes 19 de abril del año en curso, que en su tenor dice:

“Este Concejo acuerda por Unanimidad; enviar atenta nota a la Procuraduría General de la República, solicitándoles un pronunciamiento acerca de por qué las corporaciones municipales no están vinculadas formal y oficialmente a lo establecido por el decreto que regula lo relacionado al salario escolar. Se adjunta el criterio legal del Asesor Municipal- Lic. Salvador Vargas Solano.” (Sic)

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, concluye mediante el Dictamen No. C-122-2010, de 10 de junio del 2010, lo siguiente:

“..en virtud de lo dispuesto en el Decreto Número 23907-H de 21 de diciembre de 1994, -que es modificación del Decreto No. 23495-MTSS de 19 de julio de 1994- el salario escolar resulta aplicable también a los servidores que laboran en la Municipalidad bajo su responsabilidad.”

Dictamen: 123 - 2010 Fecha: 10-06-2010

Consultante: Zahyra Artavia Blanco

Cargo: Secretaria Municipal

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera y Cristina Naranjo Galloni

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Requisitos de admisibilidad de consultas. Jerarca administrativo y competencia prevalente y excluyente de la Contraloría General de la República.

Por oficio N° SM-417-10, de fecha 27 de abril de 2010 -recibido el 30 de abril de 2010, por el que la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Goicoechea nos remite copia del Dictamen 47-10 de la Comisión de Gobierno y Administración de esa municipalidad que dispone realizar formal consulta a esta Procuraduría General sobre la conformidad legal del proyecto de Reglamento para la Presentación del Informe Final de Gestión, con lo dispuesto la circular D-1-2005-CO-DFOE de la Contraloría General de la República; esto en aras de determinar la obligación o no de los regidores y síndicos de presentar el informe final de gestión contemplado en el artículo 12 inciso e) de la Ley General de Control Interno.

La Procuraduría General de la República, por su dictamen N°C-123-2010, de 10 de junio de 2010, suscrito por el Lic. MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, y la Licda Cristiana Naranjo Galloni, Abogada de Procuraduría, luego de advertir y señalar el incumplimiento de requisitos de admisibilidad de la consulta, concluye que:

“Por el incumplimiento de requisitos de admisibilidad, deviene improcedente entrar a conocer por el fondo de su gestión. Y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

“En caso de persistir el interés de la corporación municipal de obtener puntual respuesta a sus interrogantes, la consulta debe ser debidamente formulada por alguno de los jefes municipales aludidos y esta vez, ante la Contraloría General de la República, órgano competente en este caso por razón de la materia.”

Dictamen: 124 - 2010 Fecha: 10-06-2010

Consultante: Roxana Alfaro Trejos

Cargo: Presidenta de la Junta Directiva

Institución: Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Vicios del acto administrativo. Anulación de actos declaratorios de derechos. Colegios profesionales Junta directiva de colegios profesionales. Sobre la elección de los miembros de la junta directiva y el Tribunal Electoral del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte.

La Dra. Roxana Alfaro Trejos, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, formula consulta sobre lo siguiente:

- a) *“...Es factible que un ex-integrante del Tribunal Electoral o de la Junta Directiva quien termino su nombramiento en el mes de abril puede postular su nombre como candidato a un puesto de Junta Directiva dentro del proceso electoral que se realizará en el mes de marzo del año siguiente?”*
- b) *¿se incurre en un incumplimiento de requisitos solicitados por el órgano colegiado para los candidatos a un puesto directivo según lo estipula el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes?”*
- c) *Si ese candidato resultare electo ¿implicaría un vicio de nulidad?”*
- d) *¿Debería convocarse nuevamente a una Asamblea General para realizar nuevamente la elección?”*
- e) *¿Implicaría lo anterior una causal que afecte al proceso electoral en general?”*

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen N° C-124-2010 del 10 de junio del 2010, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- De conformidad con lo sostenido en el Dictamen N° C-328-2004 del 12 de noviembre del 2004, en el ordenamiento jurídico nacional los colegios profesionales son calificados como entes públicos no estatales, en tanto ejercen función administrativa.

B.- La Junta Directiva es el órgano colegiado ratificado por la Asamblea General de agremiados, con la finalidad última de cumplir y hacer cumplir lo que está dispuesta mediante la toma de

acuerdos. Asimismo detenta facultades que le permiten gestionar de la forma que estime oportuna dentro de sus competencias, con la consecuente rendición de cuentas a la Asamblea citada.

C.- Si el sujeto que se postula, finalizó su labor como miembro de la Junta directiva o del Tribunal Electoral en abril, y pretende ser nombrado nuevamente en marzo del año siguiente, en el tanto y en el cuanto no esté posibilitado para la reelección, ciertamente no ha transcurrido el período exigido por el ordenamiento jurídico para que detente la posibilidad de integrar los cuerpos colegiados dichos

D.- No cabe duda que sí un agremiado adolece de uno o varios de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ofrecer su candidatura, en la especie, no haber cumplido con el lapso temporal exigido por la normativa para postularse, indefectiblemente surge el incumplimiento de requisitos.

E.- Debe ponderarse la existencia de una nulidad absoluta o bien absoluta evidente y manifiesta respecto del acto de nombramiento, ya que este detenta un vicio en el motivo de tal envergadura que podría conllevar el reproche dicho.

F.- Los acuerdos en los que haya participado el postulante, cuya elección se encuentra viciada, se encontrarían teñidos de nulidad, empero, esta sería relativa. Por lo que, bien podrían subsanarse los acuerdos dichos, mediante el instituto jurídico de la convalidación

G.- El procedimiento para ajustar a derecho un acto que podría teñirse de nulidad absoluta o bien absoluta evidente y manifiesta, se direcciona en dos aristas, la declaratoria de nulidad en vía administrativa o plantear el proceso de lesividad, cumplimiento, en cada caso, con los requerimientos impuestos por el ordenamiento jurídico al efecto

H.- De haberse anulado el acto de nombramiento del postulante electo sin cumplir requisitos, por imperio de ley, debe convocarse a una Asamblea General para proceder a la elección del sustituto de este.

I.- Referente al proceso electoral en general, ningún vicio, aparte del analizado supra, detecta este órgano técnico asesor. Tómese en cuenta, que el nombramiento de un postulante que no cumple con los requisitos exigidos, no tiene la fuerza de viciar el proceso en pleno, ya que, el vicio se circunscribe al yerro en la elección de este sujeto, único que se encuentra afectado por una prohibición expresa de la Ley para ostentar la condición de elegible en un cargo de la Junta directiva o del Tribunal Electoral y siempre y cuando el proceso que nos ocupa, se haya realizado en total apego a lo dispuesto por la normativa aplicable al efecto, ninguna violación podría endilgarse. Tal ilación no podría ser distinta, si se consideran los principios que rigen el derecho electoral, entre los más relevantes, el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, conservación de los actos y el de unidad del acto electoral.

Dictamen: 125 - 2010 Fecha: 11-06-2010

Consultante: Edgar Hernández Matamoros

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Corredores

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Despido injustificado. Régimen laboral municipal. Principio de legalidad en materia laboral. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de Corredores, sobre la posibilidad de despedir un funcionario, con responsabilidad patronal, sin contar de previo con el estudio técnico exigido por el canon 146 del Código Municipal.

El Lic. Edgar Hernández Matamoros, en su condición de Auditor Interno de la Municipalidad de Corredores, formula consulta sobre lo siguiente:

“Puede un Alcalde Municipal, despedir con responsabilidad patronal, sin que medie un estudio técnico que justifique la actuación, tal como lo indica el inciso b) del Artículo 146 del Código Municipal; asimismo que repercusiones le atañen, en caso de actuar al margen de la Ley”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen N°C-125-2010 del 11 de junio del 2010, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Los funcionarios municipales detentan estabilidad en el puesto y deben ser electos partiendo del principio de idoneidad comprobada.

B.- Para que la conducta a desplegar por el señor Alcalde, sea válida y eficaz, necesariamente, debe someterse al principio de legalidad.

C.- La procedencia jurídica del despido con responsabilidad patronal de un funcionario municipal, se encuentra supeditada a la existencia de una reducción forzosa de servicios, por falta de fondos, cierre de programas o una reorganización en el gobierno local, actuaciones que ineludiblemente deben tener como fundamento un estudio técnico.

E.- Las posibles repercusiones de las puede ser objeto el señor Alcalde ante una presunta actuación irregular constituye un caso concreto y en consecuencia de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, este órgano técnico asesor se encuentra vedado para conocerlo.

Dictamen: 126 - 2010 Fecha: 17-06-2010

Consultante: George Miley Rojas

Cargo: Presidente del Consejo

Institución: Superintendencia de Telecomunicaciones

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Principios de la organización administrativa. Existencia de potestad jerárquica. Potestad reglamentaria de la Administración Pública. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Desconcentración máxima. Superintendencia de Telecomunicaciones Desconcentración administrativa. Telecomunicaciones. Jerarquía. Potestad reglamentaria. Organización administrativa. Superintendencia de Telecomunicaciones. Consejo de SUTEL.

El Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio N°609-SUTEL-2010 de 19 de abril 2010, consulta:

“a) ¿Es el Consejo de la SUTEL competente para establecer la organización de la SUTEL, mediante la creación de las normas generales, y la Junta Directiva de la ARESEP solo tiene competencias para aprobar o improbar dicha organización como acto de control, para lo cual únicamente puede verificar la legalidad y oportunidad? En este sentido, se consulta si el texto de las normas de organización sometido a aprobación de la Junta Directiva, puede sufrir modificaciones por parte de la Junta Directiva para su aprobación (sin la intervención del Consejo), o si estas modificaciones deben ser realizadas por el Consejo, pues es el único competente para establecer la organización de la SUTEL, y luego someter nuevamente el texto modificado a la aprobación de la Junta Directiva. Se trata de delimitar la competencia de la Junta Directiva a efectos de no vaciar el contenido del inciso q) del artículo 73 de la Ley 7593 que otorga al Consejo la competencia para crear y establecer las normas de organización de la SUTEL. Adicionalmente, se trata de ser consistente con el artículo 61 de la Ley 7593 y los artículos 59, 66, 71, 72 de ese mismo cuerpo legal”.

b) ¿Qué debe entenderse por “dictar las normas y políticas” de creación de plazas y los esquemas de remuneración de la SUTEL, conforme el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley 7593? En este sentido, la consulta es si el Consejo de la SUTEL como jerarca superior de la SUTEL le corresponde la aplicación de estas políticas y normas para crear formalmente las plazas que necesita la SUTEL y en consecuencia, fijar los esquemas remunerativos de su personal conforme al artículo 71 de la Ley 7593. Se trata de ser consistentes y congruentes con las reglas de la lógica, la técnica, el principio de razonabilidad y la conveniencia y oportunidad. Es decir, puesto que el Consejo –como jerarca superior- es el órgano que mejor conoce las necesidades de la SUTEL y la mejor forma de satisfacer el interés público al cual debe dirigirse el funcionamiento de la SUTEL. Adicionalmente, se

trata de ser consistentes con la independencia y responsabilidad de los miembros del Consejo conforme con el artículo 66 de la Ley 7593, así como con los artículos 59, 61, 66, 69, 71, 72 de ese mismo cuerpo legal. En síntesis, ¿es el Consejo competente para crear formalmente las plazas aprobadas y fijar los esquemas remunerativos del personal de la SUTEL, en aplicación de las normas y políticas dictadas y aprobadas por la Junta Directiva? Y que a través de las normas dictadas y aprobadas por la Junta Directiva no se puede vaciar esta competencia de la SUTEL asignando la materialización de estas funciones administrativas a otro órgano y dejando al Consejo sin la posibilidad de crear las plazas y fijar los salarios de su recurso humano, todo lo cual deja sin eficacia la posibilidad de la SUTEL de administrar sus recursos, patrimonio y presupuesto.

c) Por último, debido a que eventualmente otro órgano de la ARESEP distinto al Consejo de la SUTEL, pudiera tomar actos, omitir actos y en general realizar cualquier conducta que incidan en el funcionamiento de la SUTEL, se requiere que mediante esta consulta se aclare y precisen las competencias entre el Consejo de la SUTEL y cualquier otro órgano en estas materias de organización, creación de plazas y esquemas remunerativos, en relación de la seguridad que deben existir en el control y la autotutela de la conducta administrativa y la consecuente responsabilidad. Lo anterior es importante para efectos del artículo 66 de la Ley 7593 en relación con la absoluta independencia de los miembros del Consejo en el desempeño de sus cometidos y la responsabilidad de su gestión.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-126-2010 de 17 de junio de 2010, concluye que:

1) La Superintendencia de Telecomunicaciones, SUTEL, es parte de la organización fundamental de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP. Un órgano con poder decisorio propio, que ejerce potestades de imperio, cuya regulación es reserva de ley.

2) La desconcentración máxima garantiza independencia funcional a SUTEL e impide a la ARESEP revisar o sustituir lo actuado por ese órgano en materia de telecomunicaciones o bien, avocar esa competencia o impartirle órdenes, instrucciones o circulares sobre el ejercicio de la competencia. Sencillamente, la desconcentración significa que a la ARESEP se le han cercenado las potestades contralora, revisora (salvo lo relativo a la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones) y de mando.

3) Por consiguiente, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Regulador General y los órganos internos de la ARESEP distintos de la SUTEL son incompetentes para ejercer las competencias de regulación de las telecomunicaciones que el legislador ha transferido a la Superintendencia de Telecomunicaciones. En este ámbito de las telecomunicaciones, ARESEP solo puede ejercer las competencias que expresa y excepcionalmente le atribuye a su Junta Directiva. Fuera de esos supuestos, resulta prohibido a los órganos de la ARESEP distintos de la SUTEL participar en la regulación de las telecomunicaciones.

4) Se sigue de lo anterior que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, lo que conlleva, al menos, el ejercicio de la supervisión, vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. Competencias que debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.

5) La potestad de organización de la SUTEL mediante la emisión de los reglamentos correspondientes corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP.

6) Esa potestad reglamentaria concierne la regulación del estatuto de personal de la SUTEL, comprensivo de los derechos y obligaciones de los servidores. Por ende, del régimen disciplinario. Es, entonces, la Junta Directiva la que dicta las normas y políticas no solo relativas a la organización interna de la SUTEL sino también reguladoras de las relaciones entre SUTEL y

sus empleados, la creación de plazas, los esquemas de remuneración y, en general los derechos y obligaciones de los servidores de la Superintendencia. Esas potestades no ha sido desconcentradas.

7) Puesto que le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP emitir el reglamento interior de la SUTEL, no puede concluirse que su función consista simplemente en ejercer control sobre la legalidad u oportunidad de un proyecto de reglamento de organización propuesto por la SUTEL.

8) Si bien la potestad normativa y de dirección en materia de empleo público no corresponden a la SUTEL, sí le compete la ejecución de ese marco normativo y directivo mediante la emisión de los actos concretos necesarios.

9) El artículo 71 de la Ley de la ARESEP no es una norma de competencia, por lo que no permite concluir que la fijación de los esquemas remunerativos corresponde a la de SUTEL. La facultad de la Superintendencia en este ámbito reside en aplicar los esquemas remunerativos a las plazas creadas conforme las normas de organización dictadas por la ARESEP.

10) En virtud de la “personalidad jurídica instrumental” que le ha sido atribuida, SUTEL está habilitada para celebrar negocios jurídicos por sí misma y para ejecutar directamente su presupuesto; es decir, puede suscribir contratos al margen de la ARESEP. Esa personalidad y la titularidad del presupuesto le permiten tener un personal propio, el cual nombra y remueve conforme las disposiciones legales y reglamentarias que le resulten aplicables.

11) Lo que significa que el legislador sustrajo estos aspectos de administración de la esfera de competencia de la Junta Directiva como jerarca de la ARESEP. Ergo, en estos ámbitos, el jerarca administrativo de la SUTEL es su Consejo.

Dictamen: 127 - 2010 Fecha: 28-06-2010

Consultante: Leonardo Garnier Rímolo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Vicios del procedimiento administrativo. Anulación de actos declaratorios de derechos. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Reasignación de puesto. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Ministerio de Educación Pública. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Artículo 173 de la Ley General de Administración Pública. Reasignación de puesto. Plazo de caducidad de un año de la potestad de revisión oficiosa. Vicios al delimitar la competencia del órgano director. Indebida intimación de cargos. Debido proceso. Derecho de defensa. Inobservancia del plazo de 15 días del artículo 311 de la LGAP.

El Ministro de Educación Pública solicita el dictamen del 173 LGAP en relación con la reasignación de puesto de la funcionaria xxx.

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, mediante pronunciamiento N°C-127-2010, del 28 de junio del 2010, luego de aclarar la forma en que se computa el nuevo plazo de caducidad que se contempla por el artículo 173.4 de la LGAP, decide devolver la gestión anterior sin el dictamen favorable solicitado, al detectar varias irregularidades en la tramitación del procedimiento que se siguió en contra de dicha señora.

Dictamen: 128 - 2010 Fecha: 02-07-2010

Consultante: Francisco J. Jiménez Reyes

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Julio César Mesén Montoya e Irene Bolaños Salas

Temas: Jornada laboral ordinaria. Jerarca. Derecho al pago de horas extra. Ministerio de Obras Públicas Transportes. Directores y subdirectores. Límite de jornada. Jornada extraordinaria. Fiscalización superior inmediata.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicita el criterio de esta Procuraduría en relación con las siguientes interrogantes:

“a) Si los Directores y Subdirectores por la condición que ostentan, no obstante el deber de vigilancia sobre éstos que como superiores jerárquicos supremos tenemos la Ministra y Viceministros de esta Cartera, pueden ser considerados dentro de los funcionarios que no tienen esa fiscalización superior inmediata a que se refiere el numeral 143 del Código de Trabajo.

b) Independientemente de lo anterior, al ocupar *cargos* de confianza, la consulta es si están exceptuados del límite de jornada ordinario, situándose en la segunda de las categorías que señala esa Procuraduría General, aun cuando *el puesto* que tienen no haya sido declarado de confianza.

c) En el caso de que dichos funcionarios estén incluidos en los supuestos del artículo 143 antes citado, se nos indique si procede el reconocimiento de tiempo extraordinario después de las 12 horas de trabajo.”

Esta Procuraduría, mediante su dictamen N°C-128-2010, del 2 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y la Licda. Irene Bolaños Salas, Procuradora Adjunto, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- El artículo 143 del Código de Trabajo contempla cinco categorías de trabajadores excluidos de la limitación de la jornada de trabajo: 1.- Los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajen sin fiscalización superior inmediata. 2.- Los trabajadores que ocupan puestos de confianza. 3.- Los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento. 4.- Los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia. 5.- Las personas que realicen labores que por su indudable naturaleza no estén sometidas a jornada de trabajo.

2.- En el caso de la primera de las categorías citadas, la mención que en ella se hace a los “gerentes, administradores y apoderados” lo es a manera de ejemplo, pues parte de la presunción de que tales empleados trabajan sin fiscalización superior inmediata. No obstante, en caso de que esa fiscalización sí exista, independientemente de la denominación que se le asigne al puesto (gerente, administrador, apoderado, etc., tratándose del ámbito privado; o, director, jefe, subjefe, etc., tratándose del sector público), aplicaría el límite a la jornada ordinaria de trabajo, salvo que la persona se encuentre en algún otro supuesto de excepción.

3.- La “fiscalización superior inmediata” es un concepto jurídico indeterminado, por lo cual, no es posible reducirlo a una única definición, ni enlistar taxativamente los elementos que la integran, razón por la cual, la determinación de si en un puesto se labora con o sin esa fiscalización, es un asunto que compete a la Administración.

4.- El elemento medular del concepto “fiscalización superior inmediata” es el control *directo* del superior sobre la ejecución de labores realizada por el inferior, lo cual tiene distintas manifestaciones, que no necesariamente convergen, tales como la supervisión directa, la rendición de reportes diarios o periódicos, el deber de marcar la entrada y salida de la institución, entre otros.

5.- La aplicación del transitorio al inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, está referida básicamente a la estabilidad en el puesto de quienes hayan estado ocupando los cargos de directores y directores generales de los Ministerios con anterioridad a la adición que se realizó mediante la Ley n.º 7767 del 24 de abril de 1998.

6.- No existe impedimento alguno para que, a pesar de que un funcionario esté ocupando un puesto de director o director general de un Ministerio que aún no haya sido declarado de confianza, por las labores propias del cargo, esté excluido de la jornada ordinaria, por realizar labores que carecen de fiscalización superior inmediata.

7.- Una vez que se ha superado el plazo de 12 horas diarias laboradas, procede el pago de horas extra al personal excluido del límite a la jornada ordinaria, justamente porque no existe obligación de permanecer más de ese tiempo en su trabajo.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 160 - 2014 Fecha: 17-11-2014

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena
Cargo: Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Maureen Medrano Brenes
Temas: Trabajador (a) proyecto de ley. “Ley de alimentación a los trabajadores”

La Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa requirió criterio jurídico en torno al proyecto N. 18646 denominado “*Ley de Alimentación a los Trabajadores*”.

La Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, mediante Opinión Jurídica N. 160-2014 del 17 de noviembre del 2014 evacuó la consulta respectiva no encontrando problemas de constitucionalidad en el proyecto de cita, no obstante se sugiere valorar las recomendaciones realizadas por este órgano asesor.

O J: 161 - 2014 Fecha: 18-11-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Fiscal general. Proyecto de ley. Principio constitucional de proporcionalidad. Fiscal general. Requisitos de elegibilidad. Proporcionalidad.

Mediante oficio N° CSN-05-2014 de 5 de junio de 2014 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de someter a consulta el proyecto de Ley N.° 18.992 “Reforma del artículo 23 de la Ley N.° 7442 Ley Orgánica del Ministerio Público.”

Por N°OJ-161-2014, el Lic. Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta.

O J: 162 - 2014 Fecha: 18-11-2014

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez
Cargo: Jefa de Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandro Arce Osés y Orlando Vasquez Nuñez
Temas: Proyecto de ley. Protección Internacional al Patrimonio Cultural. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Protección y restitución de bienes culturales. Convenio con la república de Perú. Artículo 89 de la Constitución Política.

Se solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “*Aprobación del Convenio sobre la Protección y Restitución de Bienes Culturales entre la República del Perú y la República de Costa Rica*”, expediente legislativo N° 18.138.

Mediante Opinión Jurídica N° 162-2014 del 18 de noviembre del 2014, el Lic. Alejandro Arce Osés, Procurador del Área de Derecho Público, y el Lic. Orlando Vasquez Nuñez, Abogado de Procuraduría, concluyen lo siguiente:

El proyecto de Ley sometido a nuestro conocimiento no presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa. Su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

O J: 163 - 2014 Fecha: 19-11-2014

Consultante: Guevara Guth Otto
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Presupuesto. Aprobación del presupuesto nacional. Presupuesto Ordinario de la República. Obligación de aprobar la Ley de Presupuesto. Necesidad como fuente de derecho. Artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Prórroga de la aplicación del presupuesto vigente.

El Lic. Otto Guevara Guth, Diputado Partido Movimiento Libertario, en oficio de 20 de octubre del 2014, consulta sobre el alcance de una votación negativa de una mayoría de diputados en relación con el proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el año 2015. Se desea conocer qué sucedería si una mayoría de diputados decidiera votar en forma negativa el proyecto de Ley de Presupuesto.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en Opinión Jurídica N. OJ-163-2014 de 19 de noviembre de 2014, señala que el artículo 178 de la Constitución establece un mandato de cumplimiento inexorable por los señores Diputados: la Asamblea debe aprobar la Ley de Presupuesto Ordinario antes del 30 de noviembre, sin posibilidad alguna de improbarlo o dejar dicha aprobación para más adelante.

En la hipótesis de una votación negativa que impediría la aprobación de la Ley de Presupuesto para el año 2015, se produciría una violación de la Constitución, con posibilidad real de parálisis del Estado. Una violación para la cual la Constitución no previó ninguna solución. Simplemente, las distintas mociones presentadas fueron rechazadas por los señores constituyentes.

La Procuraduría no puede considerar que el ordenamiento constitucional ofrezca una solución para esa situación excepcional. Por lo que cualquier solución que se establezca podría ser cuestionada por no encontrar un expreso asidero constitucional. Simplemente, no votar el presupuesto o votarlo en forma negativa constituye una situación de hecho, no prevista por la Constitución, que no regula una respuesta a dicho proceder.

Empero, el Estado debe continuar funcionando, lo que obliga a considerar la aplicación de soluciones tendentes a asegurar que el Estado cuente con el plan de acción y autorización del gasto necesarios para su continuo y efectivo funcionamiento. Soluciones que tienen como fuente exclusiva el principio de necesidad: *salus populi suprema lex est*.

La opinión concluye que:

“1-*Para la Asamblea Legislativa existe una obligación constitucional de aprobar el proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario a más tardar el 30 de noviembre, sin posibilidad alguna de improbarlo. Imperiosidad del mandato constitucional que se une a la imposibilidad del Poder Ejecutivo de vetar el proyecto de Ley que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.*

2-*Se sigue de lo expuesto que una votación negativa al proyecto de Presupuesto, que impediría su aprobación, produciría una violación de la Constitución, con posibilidad real de parálisis del Estado.*

3-*Si bien la Asamblea Nacional Constituyente discutió posibles respuestas ante una falta de aprobación del presupuesto, decidió no regular el tema.*

4-*Consecuentemente, la Constitución no previó ninguna solución para una eventual falta de aprobación de la Ley de Presupuesto.*

5-*Dada esa decisión constitucional de no regular, cualquier solución que se adopte encontraría su fundamento en el principio de necesidad. La continuidad del funcionamiento del Estado es requisito indispensable para su supervivencia y de la sociedad.*

6-*Entre las soluciones posibles ante la crisis que se presentaría por la falta de aprobación del presupuesto se encuentra el considerar como Ley el texto aprobado en Primer Debate, o bien, permitir que continúe rigiendo el presupuesto actualmente vigente.”*

O J: 164 - 2014 Fecha: 20-11-2014

Consultante: William Alvarado Bogantes
Cargo: Presidente, Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Priscilla Piedra Campos
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Licencia y autorización municipal. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Suspensión licencia de funcionamiento. Patente municipal. Artículos 79, 81 bis del Código Municipal, 169 y 170 de la Constitución Política.

Se solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “*Reforma Al Artículo 81 Bis Del Código Municipal, N° 7794, De 30 De Abril De 1998 Y Sus Reformas*”, expediente legislativo N° 19.006.

Mediante Opinión Jurídica N° 164-2014 del 20 de noviembre del 2014, la Licda. Priscilla Piedra Campos, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

Es criterio de este órgano asesor que, el proyecto de Ley denominado “*Reforma al Artículo 81 Bis del Código Municipal, Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas*”, expediente legislativo 19006, debe ser revisado por los señores legisladores, por cuanto puede presentar roces de constitucionalidad; no obstante, su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa.

O J: 165 - 2014 Fecha: 20-11-2014

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa
Cargo: Jefe de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Instituto: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de ley. Carretera a San Ramon. Expropiaciones. Ambiente.

La Jefe de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en oficio ECO-851-2014 de 29 de octubre 2014, por medio del cual comunica el acuerdo de la Comisión Legislativa de solicitar el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con un nuevo texto sustitutivo del proyecto de ley intitulado “*Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José San Ramón, mediante Fideicomiso*”, Expediente Legislativo N. 18.887.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite Opinión Jurídica N° OJ-165-2014 de 20 de noviembre de 2014, en que reitera las consideraciones expuestas en la OJ-098-2014 de 29 de agosto del 2014 y se concluye que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro de la discrecionalidad legislativa.

O J: 166 - 2014 Fecha: 25-11-2014

Consultante: Gerardo Vargas Rojas
Cargo: Diputado
Instituto: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisitos de admisibilidad de consultas.- Asunto pendiente de resolverse ante los Tribunales de Justicia

El Diputado Gerardo Vargas Rojas de la Fracción del Partido Unidad Social Cristiana de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio NO. GVR-0292 de 12 de noviembre de 2014, solicita nuestro criterio “*sobre cuál es la entidad o entidades competentes para realizar las consultas indígenas, así como las organizaciones indígenas o no indígenas con las que debe coordinarse un proceso de consulta indígena y su realización*”.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica No. OJ-116-2014 de 25 de noviembre de 2014, considera que al tratarse la consulta realizada de un tema objeto de litis en sede judicial, no es posible evacuarla, por lo menos mientras no se dicte sentencia firme dentro del expediente respectivo o fenezca de alguna otra forma, por lo que deviene en inadmisibles.

OJ: 167 - 2014 Fecha: 25-11-2014

Consultante: Diputados
Cargo: Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Edgar Valverde Segura y Maureen Medrano Brenes
Temas: Proyecto de ley. Idioma español y lenguas aborígenes “*Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas Costarricenses*”

La Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa requirió criterio jurídico en torno al proyecto N. 18351 denominado “*Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas Costarricenses*”

La Licda. Maureen Medrano Brenes y el Lic. Edgar Valverde Segura mediante Opinión Jurídica N. 167-2014 del 25 de noviembre del 2014 evacuaron la consulta respectiva y detectaron problemas de constitucionalidad en el proyecto de cita, por lo que se sugiere valorar las observaciones realizadas por este órgano asesor.

O J: 168 - 2014 Fecha: 27-11-2014

Consultante: Molina Cruz Emilia
Cargo: Presidenta Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Priscilla Piedra Campos
Temas: Privado de libertad .Proyecto de ley. Derechos fundamentales .Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Defensoría de los habitantes. Defensoría penitenciaria. Ley 7319. Artículos 179 y 180 de la Constitución Política.

Se solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “*Ley de Creación de la Defensoría Penitenciaria*”, expediente legislativo N° 18.576.

Mediante Opinión Jurídica N° 168-2014 del 27 de noviembre del 2014, la Licda. Priscilla Piedra Campos, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

“*Conforme lo expuesto, es criterio de este órgano asesor que, el proyecto de Ley denominado “Ley de Creación de la Defensoría Penitenciaria”, expediente legislativo 18.576, debe ser revisado por los señores legisladores, por cuanto puede presentar problemas de técnica legislativa; no obstante, su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa*”

O J: 169 - 2014 Fecha: 27-11-2014

Consultante: Ana Julia Araya
Cargo: Jefa de área del Departamento de Comisiones
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Maureen Medrano Brenes
Temas: Proyecto de ley. Violencia contra la mujer “*Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres*”

La Sra Ana Julia Araya, Jefa de área del Departamento de Comisiones de la Asamblea Legislativa requirió criterio jurídico en torno al proyecto N. 18719 denominado “*Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres*”.

La Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, mediante Opinión Jurídica N. 169-2014 del 27 de noviembre del 2014 evacuó la consulta respectiva detectando problemas de legalidad y constitucionalidad, por lo que se sugiere valorar las recomendaciones vertidas; no obstante su aprobación o no es un asunto de índole legislativa.

O J: 170 - 2014 Fecha: 28-11-2014

Consultante: Hannia Durán
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial del Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Tributos municipales. Canon por concesión sobre la zona marítimo terrestre “*Ley para la recuperación tributaria en el Proyecto Turístico de Papagayo. Reforma el art. 18 de la ley N° 6758 del 6 de mayo de 1986, Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo*”

La Sra. Hannia Durán, Jefa de Área Comisión Permanente Especial del Ambiente de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio de fecha 17 de agosto del 2011, por medio del cual solicita el criterio técnico jurídico de este Despacho con relación al Proyecto denominado: “*Ley para la Recuperación*”

Tributaria en el Proyecto Turístico de Papagayo. Reforma el artículo 18 de la Ley No. 6758 del 6 de mayo de 1986, Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.072.

El Proyecto de Ley puesto a consideración de la Procuraduría General de la República se encuentra constituido por un único artículo en donde se propone una reforma a la redacción del artículo 18 de la Ley No. 6758 del 6 de mayo de 1986, Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo. Según se indica en la exposición de motivos, el decreto ejecutivo N.º 35962-MP-TUR (Reforma al Reglamento a la Ley para el Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo), firmado el 12 de abril de 2010 y publicado en La Gaceta de 25 de mayo de 2010, cambió la base de cálculo del canon costero para los concesionarios del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo establecido en los artículos 18 de la Ley N.º 6758 y 48 de la Ley N.º 6043.

Esta Procuraduría, en su dictamen N°OJ-170-2014, de fecha 28 noviembre de 2014 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Que el proyecto de ley denominado Ley para la Recuperación Tributaria en el Proyecto Turístico de Papagayo. Reforma del artículo 18 de la Ley No. 6758 del 6 de mayo de 1986, Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, tramitado en el expediente legislativo N° 18.072, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores y señoras diputados.

O J: 171 - 2014 Fecha: 01-12-2014

Consultante: Solís Fallas Ottón

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Priscilla Piedra Campos

Temas: Proyecto de ley. Crédito financiero Sistema Bancario Nacional. Asamblea legislativa. Proyecto de ley. Sistema bancario nacional. Comisiones de crédito. Delegación. Artículos 63 y 65 la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Se solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “Reforma y Adición de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, expediente legislativo número 18.636.

Mediante Opinión Jurídica N° 171-2014 del 01 de diciembre del 2014, la Licda. Priscilla Piedra Campos, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

Es criterio de este órgano asesor que, el proyecto de Ley denominado “Reforma y Adición de los Artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, expediente legislativo 18.636, debe ser revisado por los señores legisladores, por cuanto puede presentar problemas de técnica legislativa; no obstante, su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa.

O J: 172 - 2014 Fecha: 01-12-2014

Consultante: Silma Elisa Bolaños Cerdas

Cargo: Comisión Permanente Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Berta Marín González

Temas: Derecho a la salud. Proyecto de ley Comercio de Medicamentos, Registro, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos. Poder de policía. Proyecto reducción de los costos, la acreditación expedita y facilidad de importación, de los medicamentos, equipo y material biomédico, alimentos, productos naturales y suplementos de la dieta”, expediente n° 19247.

La Comisión Permanente Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley reducción de los costos, la acreditación expedita y facilidad de importación, de los medicamentos, equipo y material biomédico, alimentos, productos naturales y suplementos de la dieta”, expediente N° 19247.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-172-2014 del 1 de diciembre del 2014 la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta atiende la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el texto sustitutivo sometido a nuestro conocimiento podría presentar problemas de técnica legislativa, por lo que con el acostumbrado respeto se recomienda corregir.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

O J: 173 - 2014 Fecha: 03-12-2014

Consultante: Bolaños Silma Elisa

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Fondo de Desarrollo de la provincia de Limón. Beca estudiantil. FODELI. Grado desconcentración. Adjudicación de becas. Coordinación. Fondo Nacional de Becas.

Por oficio ECO-1014-2014 de 18 de noviembre de 2014 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de someter a consulta el proyecto de Ley N.º 19.208 “Modificación al artículo 8 y adición de varios artículos a la Ley N.º 7454”.

Por OJ-173-2014, el Lic. Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta.

O J: 174 - 2014 Fecha: 03-12-2014

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina

Cargo: miembro de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Exoneración de impuestos a vehículos automotores. Exención de tributos a personas con discapacidad “REFORMA DE LA LEY 8444 (MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, N0 7293)”.

La Sra. Noemy Gutiérrez Medina, miembro de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano asesor el oficio de fecha 7 de noviembre de 2013, por medio del cual solicita el criterio técnico-jurídico de este Despacho con relación al Proyecto de Ley “Reforma de la Ley 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N0 7293)”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 18.693, publicado en el Alcance N° 10 a la Gaceta N° 113 del 13 de junio de 2013.

El proyecto de ley puesto a consideración de la Procuraduría General de la República, se compone de un Único Artículo en el cual se propone una reforma al artículo 2 de la Ley N°8444 del 17 de mayo del 2005. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley, el fin de esta iniciativa radica en que el beneficio fiscal que se otorga a las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas con la adición del inciso u) al artículo 2 de la Ley N° 7293 que introduce el artículo 1° de la Ley N° 8444, en la compra de vehículos nacionales o importados, se haga extensiva a aquellas personas que hayan sufrido una amputación en sus extremidades inferiores por debajo de la rodilla y no solo a aquellas cuyas amputaciones son por encima de la rodilla, tal y como lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 8444, ello para no crear discriminaciones odiosas.

Esta Procuraduría, en su dictamen N°OJ-174-2014, de fecha 3 diciembre de 2014 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las recomendaciones realizadas, que la reforma del artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 8444 no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores diputados